

JUNTA GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/JG/07/2021

Por el que se aprueba el procedimiento para la recepción y tramitación de solicitudes de acreditación para participar como observadora u observador electoral

La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

CEVINE: Comisión Especial de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convenio: Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral concurrente 2020-2021 en el Estado de México, para la renovación de los cargos de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos, cuya jornada electoral será el seis de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.

Convocatoria: Convocatoria para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPC: Dirección de Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de México.

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Procedimiento: Procedimiento para la recepción y tramitación de solicitudes de acreditación para participar como observadora u observador electoral.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo INE/CG188/2020

En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG188/2020, por el que se aprobó el Plan integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.

2. Acuerdo INE/CG255/2020

En sesión extraordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG255/2020, mediante el cual se emitieron las convocatorias para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral para el proceso electoral 2020-2021, y se aprobó el modelo que deberán atender los OPL para emitir la convocatoria respetiva; así como las modificaciones a los anexos 6.1, 6.2, 6.5 y 6.6 del Reglamento de Elecciones.

El punto Octavo del referido acuerdo, precisa lo siguiente:

“Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a solicitar a las presidencias de los órganos superiores de dirección de los OPL, publiquen y difundan en los medios de comunicación de la entidad, así

como en las páginas electrónicas y redes sociales en el ámbito de su competencia, la convocatoria. Lo anterior aplicará también, en caso de celebrarse elecciones extraordinarias.”

3. Acuerdo IEEM/CG/23/2020

En sesión extraordinaria del veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/23/2020, por el que se aprobó el Convenio; cuya Cláusula Segunda, apartado 9, refiere lo relativo a las actividades relacionadas a observación electorales.

4. Acuerdo IEEM/CG/39/2020

En sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEEM/CG/39/2020, por el que se aprobó la “*Guía temática para capacitar a las y los observadores electorales. Proceso Electoral 2020-2021*”, cuyo contenido establece el procedimiento para la acreditación de las y los observadores electorales.

5. Acuerdo IEEM/CG/53/2020

En sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/53/2020, aprobó el calendario para el proceso electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos dos mil veintiuno.

Dicho documento establece en su apartado 11, el plazo para la emisión de la Convocatoria a la ciudadanía interesada en participar como observadora electoral, previsto para la primera semana de enero de 2021.

6. Decreto 218

El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta del Gobierno, el decreto número 218 de la Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputaciones a la “LXI” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veintiuno al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; e integrantes de los ayuntamientos de los ciento veinticinco municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

7. Sesión Solemne

En sesión solemne del cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General dio inicio al proceso electoral dos mil veintiuno, para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

8. Publicación de la Convocatoria

En sesión extraordinaria del ocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/03/2021, ordenó la publicación de la Convocatoria.

9. Oficio IEEM/DO/25/2021

En fecha catorce de enero del año en curso, la DO mediante oficio IEEM/DO/25/2021, remitió el proyecto de Procedimiento a la SE a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de esta Junta General.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Esta Junta General es competente para aprobar el Procedimiento, en términos de lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, párrafo primero, numeral 8, de la Constitución Federal; 104, inciso m), de la LGIPE; así como 186, numeral 1, del Reglamento de Elecciones y 193, fracción I, del CEEM.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

En términos de lo establecido por el artículo 1, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El numeral 5, del inciso a), del Apartado B, de la Base referida, prevé que corresponde al INE en los términos que establecen la Constitución Federal y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral.

El numeral 8 el Apartado C, de la Base en cita, determina que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal que ejercerán funciones, entre otras, en materia de observación electoral.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

LGIPE

El artículo 8, numeral 2, determina que es derecho exclusivo de la ciudadanía participar como observadora de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General del INE y en los términos previstos en la LGIPE.

Conforme a lo señalado por el artículo 68, numeral 1, inciso e), los consejos locales del INE dentro del ámbito de su competencia, tienen la atribución de acreditar a las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante la presidencia del consejo local para participar como observadoras u observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c), del párrafo 1 del artículo 217 de la LGIPE.

Atento a lo señalado por el artículo 70, numeral 1, inciso c), las presidencias de los consejos locales del INE tienen la atribución de recibir las solicitudes de acreditación que presenten las ciudadanas y ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadoras u observadores durante el proceso electoral.

El artículo 79, numeral 1, inciso g), prevé que en los consejos distritales del INE tienen, en el ámbito de su competencia, la atribución de acreditar a las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que

pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante la presidencia del consejo distrital para participar como observadoras u observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c), del párrafo 1, del artículo 217 de la LGIPE.

El artículo 80, numeral 1, inciso k), establece que corresponde a las presidencias de los consejos distritales del INE, recibir las solicitudes de acreditación que presenten las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadoras u observadores durante el proceso electoral.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y m), mandata que corresponde a los OPL ejercer las siguientes funciones:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el INE.

El artículo 217, numeral 1, menciona que las ciudadanas y ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadoras u observadores electorales, deberán sujetarse a las bases siguientes:

- a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral.

- b) Las ciudadanas y ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud, los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.
- c) La solicitud de registro para participar como observadoras u observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante la presidencia del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el treinta de abril del año de la elección. Las presidencias de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General del INE y los OPL garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.
- d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
 - II. No ser, ni haber sido integrante de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección.
 - III. No ser, ni haber sido candidata o candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.
 - IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el INE y los OPL o las propias organizaciones a las que pertenezcan las observadoras y observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del INE, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.
- e) Las observadoras y observadores se abstendrán de:

- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas.
 - II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidatura alguna.
 - III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidaturas.
 - IV. Declarar el triunfo de partido político o candidatura alguna.
- f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana.
- g) Las ciudadanas y ciudadanos acreditados como observadoras y observadores electorales podrán solicitar, ante la Junta Local del INE y los OPL que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.
- h) En los contenidos de la capacitación que el INE imparta a las funcionarias y funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de las observadoras y observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.
- i) Las observadoras y observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:
- I. Instalación de la casilla.
 - II. Desarrollo de la votación.
 - III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla.
 - IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla.
 - V. Clausura de la casilla.

- VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital.
- VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta.
- j) Las observadoras y observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General del INE. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

El numeral 2 del artículo invocado, dispone que las organizaciones a las que pertenezcan las observadoras y observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del INE.

El artículo 456, numeral 1, inciso f), determina las sanciones respecto de las infracciones de las observadoras y observadores electorales u organizaciones de observadores electorales.

Reglamento de Elecciones

El artículo 186, numerales 1, 3, 5 y 6, establece que:

- El INE y los OPL emitirán al inicio del proceso electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la observación electoral, tomando en consideración los modelos que forman parte del Reglamento de Elecciones.
- Quienes se encuentren acreditadas o acreditados como observadoras u observadores electorales tendrán derecho a realizar actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como de las consultas populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la jornada electoral y sesiones de los órganos electorales del INE y de los OPL, en términos de lo establecido en la LGIPE y el Reglamento de Elecciones.
- La ciudadanía mexicana podrá participar en la observación electoral en términos de lo previsto por la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, solo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el INE; la cual surtirá efectos para el proceso federal y los concurrentes.

- En las elecciones locales, la ciudadana o el ciudadano deberá tomar el curso referente a dicha entidad a fin de conocer las modificaciones sustantivas de la elección local que pretenda observar.

El artículo 187, numeral 1, dispone que en elecciones ordinarias federales y locales, el plazo para que las personas interesadas presenten su solicitud de acreditación, será a partir del inicio del proceso electoral correspondiente, y hasta el treinta de abril del año en que se celebre la jornada electoral respectiva.

El artículo 188, numeral 1, señala que la ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como observadora u observador electoral, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 217 de la LGIPE y presentar los documentos que se citan a continuación:

- a) Solicitud de acreditación en el formato correspondiente (Anexo 6.1 del Reglamento de Elecciones).
- b) En su caso, solicitud de ratificación para el caso de elecciones extraordinarias (Anexo 6.2 del Reglamento de Elecciones).
- c) Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la LGIPE.
- d) Dos fotografías recientes tamaño infantil de la o el solicitante.
- e) Copia de la credencial para votar.

El numeral 2, del artículo invocado, prevé que la solicitud podrá ser presentada individualmente o a través de la organización de observadoras y observadores electorales a la que pertenezcan.

Por su parte, el numeral 3, del artículo en aplicación, dispone que en caso de que la solicitud sea presentada por una organización de observadores electorales, la dirigencia o representantes de la organización, incluirán una relación de la ciudadanía interesada pertenecientes a ella, así como las solicitudes individuales debidamente requisitadas.

El artículo 189, numeral 1, estipula que la solicitud para obtener la acreditación como observadora u observador del desarrollo de las actividades de los procesos electorales federales y locales, ordinarios y extraordinarios, se presentará preferentemente a través de las

herramientas informáticas o tecnológicas que el INE implemente, o en su defecto, ante la presidencia del consejo local o distrital del INE o ante el órgano correspondiente del OPL.

El numeral 2, del artículo que nos ocupa, señala que, en elección federal o concurrente, los Consejos Locales y distritales deberán recibir las solicitudes de acreditación de la ciudadanía interesada en actuar como observadora electoral, sin menoscabo de donde se ubique el domicilio del solicitante o el de la organización a la que pertenezca; y deberán darle cauce, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE.

El numeral 6 del artículo de mérito, dispone que en elecciones concurrentes y locales, los OPL, podrán recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la observación electoral, y darles cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE.

El numeral 7 de la disposición citada, determina que las Juntas Ejecutivas y los Consejos del INE, así como los OPL deberán garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciba para el trámite de las solicitudes de acreditación, conforme a la normativa de la materia que se encuentre vigente.

Atento a lo señalado por el artículo 192, numerales 1 al 3:

- La presidencia de los consejos distritales y locales del INE, así como las autoridades de los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán informar periódicamente a los miembros de los consejos respectivos, el número de solicitudes recibidas y el estado que guardan.
- En las elecciones ordinarias, la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para obtener la acreditación de observadora u observador electoral, se realizará en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud.
- Si de la revisión referida se advirtiera la omisión de algún documento o requisito para obtener la acreditación, se notificará a la persona solicitante de manera personal o por correo electrónico si se hubiese autorizado expresamente dicha modalidad para oír y recibir notificaciones, a efecto que, dentro de las cuarenta y ocho horas

siguientes a la notificación, presente los documentos o la información que subsanen la omisión.

El artículo 193, numeral 1, mandata que, una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará dentro de los siguientes 3 días a la persona solicitante la obligación de tomar, en alguna de las modalidades aprobadas, el curso de capacitación, preparación o información a que se refiere el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGIPE apercibida que, de no tomar el curso de capacitación, la solicitud será improcedente.

El numeral 2, del artículo en comento, determina que, en elecciones locales, los OPL deberán elaborar y proporcionar a las vocalías ejecutivas locales del INE, el material para la capacitación de las observadoras y observadores electorales, a fin de que éstos los remitan para su revisión, corrección y validación, a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE.

El numeral 3 del artículo invocado, señala que los proyectos de contenido de los materiales didácticos en materia de observación electoral elaborados por los OPL, se sujetarán a los criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo que se contemplen en la estrategia de capacitación y asistencia electoral correspondiente.

El artículo 194, numerales 1 al 3, establece lo siguiente:

- Los cursos de capacitación son responsabilidad del INE, de los OPL o de las propias organizaciones a las que pertenezcan las y los observadores electorales, en términos de lo previsto en el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV, de la LGIPE y serán impartidos por funcionarios de la autoridad correspondiente.
- En el caso del INE, las vocalías de capacitación electoral y educación cívica de las juntas ejecutivas, tendrán a su cargo la impartición de los cursos de capacitación, preparación o información.
- Para el caso de los OPL, los órganos directivos designarán a las funcionarias y funcionarios encargados de impartir los cursos. Asimismo, formarán un expediente por cada solicitante a efecto de remitirlo a la presidencia del consejo local del INE que corresponda, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del curso, para que el consejo local resuelva sobre su acreditación.

El artículo 195, numeral 1, señala que la capacitación que se imparta para elecciones concurrentes, acreditará al observador electoral para realizar dicha función respecto de la elección federal en todo el territorio nacional y la local de la entidad federativa en la que se haya tomado dicha capacitación.

En términos del artículo 197, numeral 1, en el caso de procesos electorales ordinarios, los cursos que impartan el INE y los OPL, deberán concluir a más tardar veinte días antes del día de la jornada electoral, en tanto que los que impartan las organizaciones, podrán continuar hasta cinco días antes a aquél en que se celebre la última sesión del Consejo del INE, previo a la jornada electoral, en la que se apruebe la acreditación respectiva, debiendo entregar la documentación donde conste la impartición del curso.

El artículo 201, numerales 1, 2, 4, 5 y 7, dispone lo siguiente:

- La autoridad competente para expedir la acreditación de las observadoras y observadores electorales para los procesos electorales federales y locales, sean estos ordinarios o extraordinarios, serán los Consejos Locales y Distritales del INE.
- Para el caso de las solicitudes de observadores electorales presentadas ante los órganos de los OPL, la autoridad responsable de aprobarlas y emitir la acreditación correspondiente serán los Consejos Locales del INE o el Consejo Distrital que determine el propio Consejo Local.
- Conforme a lo anterior, una vez acreditados los requisitos establecidos en la LGIPE y en el Reglamento de Elecciones para obtener la acreditación de observadora u observador electoral, la presidencia del consejo local o distrital del INE, presentará las solicitudes al consejo respectivo para su aprobación, misma que deberá resolverse a más tardar en la siguiente sesión que celebren dichos consejos, observándose en todos los casos, los plazos establecidos en el Capítulo X, del Título Primero, del Libro Tercero del Reglamento de Elecciones.
- En el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo Local o Distrital aprobará la ratificación y expedirá la acreditación respectiva, así como el gafete de observador electoral, sin que sea necesaria la asistencia a un nuevo curso de capacitación, salvo en aquellos casos en que se presenten modificaciones sustantivas respecto a la elección ordinaria.

En este último supuesto, el Consejo Local podrá auxiliarse de la junta distrital ejecutiva en la que se presentó la solicitud, proporcionando los materiales didácticos necesarios para el nuevo curso de capacitación que deba impartirse.

- Los Consejos Locales o Distritales del INE podrán aprobar acreditaciones como observadoras u observadores electorales hasta en la última sesión previa a que se celebre la jornada electoral respectiva.

El artículo 202, numerales 1, 2 y 3, establece lo siguiente:

- Las acreditaciones que hayan sido aprobadas por los Consejos Locales y Distritales del INE, serán entregadas a las observadoras y observadores dentro de los tres días siguientes a la sesión respectiva del consejo que corresponda, con el gafete correspondiente. Dichas acreditaciones y gafetes se expedirán conforme a los formatos que se contienen en los Anexos 6.3, 6.4 y 6.5 del Reglamento de Elecciones.
- Los encargados de entregar las acreditaciones y gafetes serán las presidencias de los Consejos Locales y Distritales, las personas funcionarias que se designen para tal fin o por los medios que determine el Instituto.
- Las resoluciones que determinen la improcedencia de las solicitudes de acreditación como observadores electorales, por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la LGIPE y en este Reglamento, serán notificadas inmediatamente a las personas u organizaciones solicitantes, de manera personal o correo electrónico para los efectos legales conducentes. Dichas resoluciones podrán ser objeto de impugnación ante las salas competentes del Tribunal Electoral.

El artículo 203, numeral 1, prevé que una vez realizada la acreditación y el registro de los observadores electorales, la presidencia de los Consejos Locales y Distritales del INE, así como las autoridades competentes de los OPL, dispondrán las medidas necesarias para que cuenten con las facilidades para desarrollar sus actividades en los términos establecidos por la LGIPE y las legislaciones locales.

El artículo 204, numeral 1, mandata que, además de lo establecido en el artículo 217, numeral 1, inciso e), de la LGIPE, las observadoras y observadores electorales se abstendrán de:

- a) Declarar tendencias sobre la votación, y
- b) Portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con partidos políticos, candidaturas, posturas políticas o ideológicas relacionadas con la elección federal o local.

El numeral 2 del artículo en cita, refiere que el incumplimiento de las anteriores disposiciones dará lugar al inicio de los procedimientos correspondientes, con base en lo dispuesto en el Libro Octavo de la LGIPE.

El artículo 205, numeral 1, estipula que quienes sean designadas o designados para integrar las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral correspondiente, en ningún caso podrán ser acreditados como observadoras u observadores electorales con posterioridad a la referida designación.

El numeral 2, del artículo en aplicación, señala que los consejos locales o distritales del INE cancelarán la acreditación como observadora u observador electoral, a quienes hayan sido designadas o designados para integrar las mesas directivas de casilla, sin que esto vaya en detrimento de las labores que éstos hubieran realizado mientras fueron observadoras u observadores electorales, incluyendo sus informes de actividades.

El numeral 3, del artículo en mención, determina que los Consejos Locales o Distritales que nieguen o cancelen la acreditación como observador electoral de quien haya sido designado como funcionario de casilla, lo harán del conocimiento de la presidencia de los consejos de los OPL de aquellas entidades federativas con elecciones locales, concurrentes o no con una federal.

El artículo 206, numeral 1, establece que quienes se encuentren acreditadas o acreditados para participar como observadoras u observadores electorales, no podrán actuar de manera simultánea, como representantes de partido político o candidaturas independientes ante los consejos del INE o del OPL, ni ante las mesas directivas de casilla o generales. Tampoco podrán actuar como representantes de partidos políticos ante las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales del Registro Federal de Electores.

En términos de lo señalado por el artículo 210, numeral 1, los consejos locales y distritales del INE, así como los OPL, en el ámbito de sus competencias, darán seguimiento a las actividades de las observadoras

y observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales, y en caso de que se advierta que hagan uso indebido de su acreditación o no se ajusten a las disposiciones establecidas en la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, se iniciarán los procedimientos correspondientes con base en lo dispuesto en el Libro Octavo de la LGIPE, pudiéndoles, en su caso, retirar el registro.

Constitución Local

De conformidad con el artículo 5, párrafo tercero, en el Estado de México todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 11, párrafo primero, menciona que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones, entre otras, de diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos es una función que se realiza a través del INE y el OPLE del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; y que, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

CEEM

El artículo 6 mandata que las ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

El artículo 14 menciona que es derecho de las ciudadanas y ciudadanos participar, individualmente o a través de la organización a la que pertenezcan, como observadoras u observadores electorales de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral.

En términos del artículo 29, fracciones II y III, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir cada tres años, diputaciones a la legislatura local e integrantes de los ayuntamientos del Estado.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en

su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo tercero, fracciones I, VI y XIII, del artículo en comento prevé que son funciones del IEEM, entre otras, las siguientes:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el INE.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM.

El artículo 171, fracción IV, señala que es un fin del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar, entre otros, a las y los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos.

Atento a lo previsto por el artículo 175, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracción XXXIX, establece que es atribución del Consejo General coordinarse con el INE en materia de observadoras y observadores electorales.

El artículo 193, fracción X, determina que esta Junta General tiene las demás atribuciones que le confiera el CEEM, el Consejo General o la presidencia.

El artículo 213, fracción XIII, establece que corresponde a las presidencias de los consejos distritales, recibir las solicitudes de acreditación que presenten las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, en los términos que establezca el INE, para participar como observadoras u observadores durante el proceso electoral.

El artículo 221, fracción XI, precisa que corresponde a la presidencia del Consejo Municipal Electoral, recibir las solicitudes de acreditación que presente la ciudadanía mexicana, o las agrupaciones a la que pertenezca, en los términos que establezca el INE, para participara como observadoras u observadores durante el proceso electoral.

El artículo 234 prevé que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y el CEEM, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica, entre otros, de las y los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado.

El artículo 235 señala que los procesos electorales ordinarios iniciarán en la primera semana del mes de enero del año correspondiente a la elección, y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del IEEM o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

El artículo 236 determina que el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección.
- II. Jornada electoral.
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.
- IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador o Gobernadora electa.

El artículo 238 señala que la etapa de la jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda, y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales.

El artículo 239 señala que la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los consejos distritales o municipales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del IEEM o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral.

El artículo 319, fracción V, señala que tendrán derecho de acceso a las casillas, las observadoras y observadores electorales debidamente acreditados, previa identificación.

El artículo 459, fracción IV, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el CEEM, las observadoras y observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.

El artículo 464 prevé que son infracciones de las observadoras, observadores electorales y de las organizaciones de observadores electorales, según sea el caso, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en términos de la normativa aplicable.

El artículo 471, fracción V, determina que las observadoras y observadores electorales u organizaciones de observadores electorales que cometan una infracción, serán sancionadas, en los siguientes términos:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadora u observador electoral y la inhabilitación para acreditarles como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso.
- c) Con multa de cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan las y los observadores electorales.

III. MOTIVACIÓN

El cinco de enero del año en curso inició el proceso electoral 2021, para la renovación de los cargos de diputaciones a la “LXI” Legislatura del Estado de México, para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veintiuno al cuatro de septiembre de dos mil

veinticuatro e integrantes de los ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Al respecto, resulta indispensable que las ciudadanas y ciudadanos se encuentren informados sobre las normas, requisitos, procedimientos y actividades que deberán realizar quienes se interesen en participar como observadoras u observadores electorales en los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral referido, dado que la Constitución Federal, la LGIPE, el Reglamento de Elecciones y el CEEM, establecen una distribución de competencias entre el INE y el IEEM, respecto de las funciones que deben ejercerse en materia de observación electoral.

Por ello, el Consejo General ordenó la publicación de la Convocatoria en medios de comunicación de la Entidad, en la página electrónica y redes sociales institucionales, mediante acuerdo IEEM/CG/03/2021.

Asimismo, el Consejo General integró a los órganos desconcentrados del IEEM para atender el proceso electoral en curso, mediante los acuerdos IEEM/CG/05/2021 e IEEM/CG/06/2021, los cuales a la fecha se encuentran instalados.

Ahora bien, la DO a fin de atender las disposiciones constitucionales y legales en materia de observación electoral, en coordinación con el INE, elaboró la propuesta de Procedimiento, y lo remitió a la SE a efecto de que por su conducto se sometiera a consideración de esta Junta General.

De dicha propuesta se advierte que su objetivo general es definir las actividades de los órganos desconcentrados y de cada área del IEEM involucrada, en el ámbito de sus atribuciones, en el procedimiento recepción y procesamiento de las solicitudes de acreditación para participar como observadora u observador electoral que presente la ciudadanía, o las agrupaciones a las que pertenezcan, ante los Consejos Distritales y Municipales del IEEM; así como, en la remisión de los expedientes debidamente integrados a los órganos desconcentrados del INE en el Estado de México para la resolución sobre su procedencia o improcedencia de acreditación.

Del mismo modo, tiene los siguientes objetivos específicos:

1. Recibir las solicitudes de acreditación que presente la ciudadanía o la agrupación a la que pertenezca, en los Consejos Distritales y

Municipales del IEEM, en los términos que establezca el INE, para participar en la observación electoral durante el proceso electoral.

2. Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para ser observadora u observador electoral, con base en los datos contenidos en la solicitud y documentos presentados por la ciudadanía u organizaciones para la tramitación de la acreditación respectiva.
3. Procesar y remitir a la Presidencia del Consejo General del IEEM mediante el Sistema informático dispuesto para ello, las solicitudes presentadas ante los Consejos Distritales y Municipales del IEEM, para participar como observadora u observador electoral, para que ésta a su vez las envíe a la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, de acuerdo a los plazos establecidos.
4. Programar, realizar, informar y, en su caso, supervisar los cursos de capacitación, preparación o información a la ciudadanía que, cumpliendo los requisitos legales, solicite su acreditación como observadora u observador electoral ante los Consejos Distritales y Municipales del IEEM.
5. Integrar y remitir los expedientes a la Presidencia del Consejo Distrital del INE más cercano al domicilio de los Consejos Distritales y Municipales del IEEM, de acuerdo a los plazos establecidos. En caso de recibir solicitudes que correspondan a otra entidad federativa, remitir al Consejo General del IEEM, para su inmediato envío al Consejo Local del INE, para su tramitación.

En virtud de lo anterior, esta Junta General estima procedente la aprobación del Procedimiento dado que constituye una herramienta adecuada para conocer el cause que se le deberá dar a las solicitudes de acreditación en comento.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se aprueba el Procedimiento en los términos del documento anexo al presente acuerdo.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de la DO, la aprobación de este acuerdo a fin de que proceda a su ejecución.

Asimismo, para que, en su carácter de Secretaría Técnica de la CEVINE, lo informe a sus integrantes.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/JG/07/2021

Por el que se aprueba el procedimiento para la recepción y tramitación de solicitudes de acreditación para participar como observadora u observador electoral

TERCERO. Hágase del conocimiento la emisión del presente acuerdo, para los efectos conducentes, a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la y los integrantes de la Junta General con derecho a voto presentes en la primera sesión ordinaria celebrada en modalidad de videoconferencia conforme al acuerdo IEEM/CG/11/2020, el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, firmándose en términos de lo establecido por el artículo 8, fracción X, del Reglamento de Sesiones de la Junta General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

**CONSEJERA ELECTORAL ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)

MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO**

**DIRECTORA DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA**

(Rúbrica)

MTRA. LILIANA MARTÍNEZ GARNICA

DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

(Rúbrica)

LIC. OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

(Rúbrica)

MTRO. JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO

**DIRECTORA JURÍDICO CONSULTIVA
COMO INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL**

(Rúbrica)

**MTRA. MAYRA ELIZABETH LÓPEZ
HERNÁNDEZ**